

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**RADICADO:** 25269-33-33-001-2018-00080-00

**DEMANDANTE:** MIRYAM ZENAIDA CARREÑO BARRERA

**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

**ASUNTO:** Auto resuelve sobre pruebas, corre traslado y anuncia sentencia anticipada

Facatativá, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

---

### 1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda (fl. 40); además se advierte que no fue contestada la demanda por parte de la entidad demandada, por lo tanto, no existen excepciones pendientes por resolver.

En efecto, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011)-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 13 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup> disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, en este asunto el litigio responde a una cuestión que no requiere del decreto o la práctica de pruebas, más allá de las que se han aportado; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada, veamos:

### 2. La naturaleza del litigio que se propone

Con la demanda se pretende la nulidad del acto ficto o presunto generado en el silencio administrativo en torno a la solicitud radicada el 9 de octubre de 2017 ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, mediante la cual se entiende resuelta de forma negativa la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción

---

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

moratoria, si aquella circunstancia se tiene como premisa, es fácil concluir que el debate judicial responde a una cuestión de puro derecho que se define mediante un análisis de contraste entre el acto administrativo objeto de la demanda y el entorno normativo superior.

Nótese que la demandante cuestiona la legalidad del acto en razón a que tiene derecho al reconocimiento de una sanción en su favor y a cargo de la demandada por la mora en la que incurrió la entidad en el pago de sus cesantías.

Es por ello que se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere prueba alguna, más allá de las que se han aportado, pues la definición se centra en el contraste y en la determinación de la conservación de la presunción de legalidad del acto administrativo.

### **3. Las pruebas de las partes**

#### **3.1. Las aportadas por la demandante**

A folios 4 a 11 del expediente se encuentran las siguientes:

- Solicitud radicada ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca
- Resolución n.º 001977 de 23 de octubre de 2014
- Certificación de pago de la cesantía expedida por la Fiduprevisora
- Constancia de Conciliación Extrajudicial

#### **3.2. Las solicitadas por la demandante**

En torno a las pruebas, encuentra el Despacho que la demandante no realizó solicitud probatoria.

#### **3.3. Las aportadas por la entidad demandada**

La entidad demandada no aportó pruebas

#### **3.4. Las solicitadas en la contestación**

Atendiendo a que la entidad demandada no contestó la demanda, se tiene que no se realizó solicitud probatoria alguna.

### **4. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio**

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, según el cual:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el derrotero para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que plantean las partes<sup>2</sup>.

A propósito, en el caso que ocupa la atención del suscrito, tal como se encuentra propuesto el litigio, se ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico, en tanto, permiten atender y verificar con suficiencia la postura del demandante, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación-Ministerio de Educación Nacional.

**SEGUNDO:** Incorporar las documentales aportadas por la parte demandante, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

**TERCERO: Correr** traslado a las partes por el término de diez (10) días -art. 181 L.1437/2011- para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico [jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co), se sugiere que en el asunto se escriba “Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

**CUARTO:** Notificar por estado la presente determinación.

Vencido el término de traslado, ingrese al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**Juez**

**003**

---

<sup>2</sup> Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

S/xxxxxx

**Firmado Por:**

**ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c6c470914a4f5ececb133f3569981421ad908d36506e924c092bb32e77a64b1**

Documento generado en 02/12/2020 06:28:07 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**